

Año I

15 JULIO 1926

Núm. 14

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3 PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album: Retrato del Sr. D. Enrique Gavilán Almuzara.*
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores, por el Sr. D. Enrique Gavilán.*
- 3.º—*La Voz de la Justicia.*
- 4.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 5.º—*Noticias judiciales.*
- 6.º—*La contribución industrial, de comercio y profesiones.*
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres  
París  
Bournemouht  
Cádiz  
Madrid  
Tolouse  
Barcelona

Se oye todo con  
el aparato Radio

**DAY-FAN**

**Herrera y Medina**  
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

**JABONES**  
"Vega de Castilla"  
Blancura  
Precio  
Clase  
Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

**GARAGE VICTORIA**  
**JULIO AGERO**  
Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automóviles,  
Motocicletas y accesorios  
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

**Librería Lara**

Obras de texto  
Novelas  
Suscripciones  
Cánovas del Castillo, 17  
VALLADOLID

Muebles de lujo,  
de estilo y económicos  
Camas de bronce  
EXCLUSIVA  
Avenida Alfonso XIII, 3  
VALLADOLID

**GRAN**  
Fábrica de alcoholes  
Tudela de Duero  
**Juan Martín Calvo**  
DESPACHO EN VALLADOLID:  
Plaza de la Libertad, 13

**"La Mundial"**  
DROGUERÍA  
Regalado, 6.-VALLADOLID  
Perfumes  
Drogas  
Esponjas

H-1473

AÑO I

15 Julio 1926

Núm. 14

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

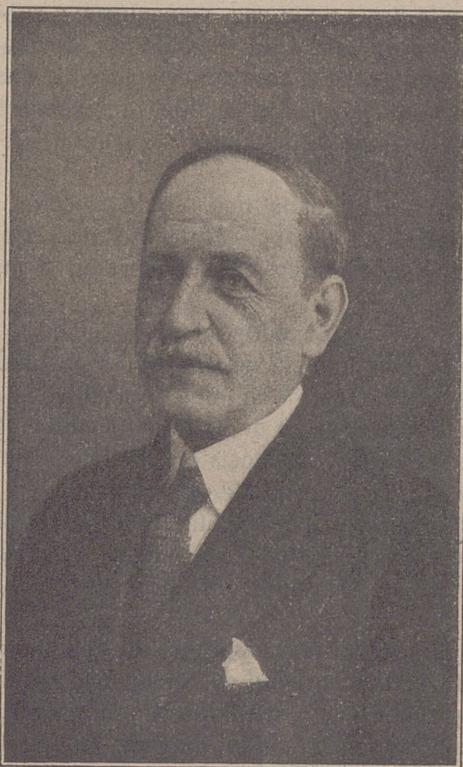
LUIS SAIZ MONTERO  
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## NUESTRO ALBUM



**DON ENRIQUE GAVILÁN ALMUZARA**

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



## LA MAS ALTA MISIÓN DEL ABOGADO

Para mí, el Abogado ejerce su más alta misión, cuando sustrae a los Tribunales, un conflicto de derecho, surgido entre sus clientes.

No es fácil, y acaso cada día ha de serlo menos, garantizar con un procedimiento rápido y económico, los derechos de los litigantes, y lo que es más penoso para ellos, su práctica realización. Son innumerables los casos de desdichados que, con la razón legal en sus manos, han desfallecido y abandonado su empeño, aterrados ante incidentes y subterfugios en una ejecución de sentencia.

El Abogado, debe influir, sobre los que en él depositan su confianza, para que le entregue, sólo o asociado a otros compañeros, la solución de sus problemas jurídicos, evitando el pleito que ha de reputarse siempre, como un mal, semejante a la guerra en la vida de las naciones, que en todo caso, quedan iguales, a la firma de la paz, vencedores y vencidos.

Cuando lleguemos a persuadir a los ciudadanos, de que, al penetrar en nuestros despachos, encontrarán el consejero imparcial, austero, opuesto a servir de escudo a la injusticia y a la pasión, acrecentará nuestra estima social, y la profesión, tomará aquel tinte sacerdotal, de que debe estar investida.

Son muchos los casos dudosos que, en la relación de los hombres surgen, y muchos también, los atropelladores del derecho ajeno; esforcémonos para sugerirles a que entreguen su querrela, a nuestro inapelable fallo.

Los Tribunales, están encadenados al cumplimiento, a veces dañoso para los intereses que se les someten, de una serie de preceptos adjetivos, que el descuido, el desconocimiento o la imposibilidad de cumplirse por los interesados, motivan el fracaso de un derecho indiscutible; lo accesorio entonces, ha matado lo principal, la decisión libérrima de los peritos del derecho como yo la deseo, está exenta de este trance.

El arbitraje del profesional, y no me refiero ahora al juicio regulado en nuestra ley, sino a que los interesados se sometan a la opinión libremente emitida, por el Abogado o Abogados elegidos, es el pleito que se debe preferir.

El Abogado a quien se le entreguen por igual, los intereses de los que contienden, por muy dormida que tenga su conciencia, ha de despertar ante confianza semejante, y cuando esto sea un hecho corriente, no prosperarán los más habilidosos, sino los más sabios, los más cultos, los más honorables, que, condiciones de esta índole, y no de otra, ha menester nuestra profesión.

Esto no quiere decir, que sienta desvío por los Jueces y Magistrados, que unos y otros me han dado pruebas, en casi todas las ocasiones—no hay regla sin excepción—de su justicia y su ciencia; lo que ocurre es que, mientras se puedan *fabricar* pobres para litigar y paguen los gastos del pleito, lo mismo los que tienen razón, que los que carecen de ella, sus sabias senten-

cias son muy caras, aunque ellos, disfruten bien escaso sueldo por la augusta función de juzgar.

Si es altísima la misión de defender un derecho en un litigio, se siente uno más Abogado, más servidor de la ley y de la justicia, amparador de grandes intereses, cuando asesora para evitar la contienda y cuando dictamina o firma un arbitraje, que es acatado por igual, por los futuros beligerantes. Para mí, en eso está el máximo prestigio de la profesión.

Sea el pleito un caso raro, anormal, humanamente inevitable, y sea el cauce ordinario, corriente y de normalidad, la opinión de los peritos en derecho.

Creo haber agotado el espacio de que discretamente puedo disponer por hoy, en esta simpática revista; en otro caso, algo más hondo escribiría, sobre este tema, basta para dejarlo presentado, y aún dispuesto a volver sobre él.

No temo que se desate el enojo contra mí, por estas líneas, yo bien sé que, los que sepan leer, notarán en ellas, que no regateo nuestra intervención, sinó que trato de difundirla más, convenciendo a todos de que no somos hombres de guerra, sinó apóstoles de paz.

E. GAVILÁN

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid formuló con fecha 6 de Mayo de 1925 demanda de desahucio don Constantino Mateo González contra la Sociedad «Herrera y Medina» por falta de pago de la renta convenida por el arrendamiento de los almacenes de la casa propiedad de aquél sita en la calle de Miguel Iscar número 4, a cuya demanda se opuso la Sociedad demandada en primer lugar por no acompañarse el documento en que funda su derecho el actor infringiendo con ello el artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en segundo lugar porque dicha Sociedad consignó judicialmente la renta estipula el día 5 de Mayo ante el Juzgado Municipal, o sea con anterioridad a la presentación de la demanda, de cuya cantidad no se hizo cargo el demandante señor Mateo que fué requerido a tal efecto con fecha 9 de dicho mes, alegando que con anterioridad había presentado ya la correspondiente demanda.

Tramitado el juicio, por dicho Juzgado se dictó sentencia con fecha 9 de Junio de 1925, declarando no haber lugar al desahucio pretendido por don Constantino Mateo contra la Sociedad «Herrera y Medina» sin hacer especial imposición de costas.

Por la representación de la Sociedad «Herrera y Medina» se interpuso recurso de apelación contra indicada sentencia por no haberse hecho expresa imposición de costas a la parte que propuso el desahucio, y tramitado dicho recurso y celebrada vista el día 7 de Mayo último, de acuerdo con las pretensiones del Letrado de dicha Sociedad señor Sáiz Montero y siendo Magistrado Ponente el señor Zurbano, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial con fecha 12 de dicho mes de Mayo la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO: Que según aparece justificado la consignación del importe de las rentas correspondientes a los meses de Abril y Mayo, en cuya

falta de pago se funda el desahucio, hecha por la Sociedad demandada a favor del demandante tuvo lugar el día 5 de Mayo, un día antes de la presentación de la demanda y el ofrecimiento de pago al arrendador también se hizo con anterioridad a la diligencia de emplazamiento, de lo que lógicamente se deduce, que como el inquilino por el hecho de consignar el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación evita desde luego el desahucio según preceptúa el segundo inciso del artículo cuarto del Real decreto de 17 de Diciembre de 1924, y habiendo utilizado dicha facultad la parte demandada aún antes de la citación, el juicio no debió seguir adelante sino que el demandante conociendo como conocía la consignación hecha, en vez de desistir del ejercicio de la acción enablada por estar ya evitado el desahucio solicitó su continuación incurriendo en evidente mala fe al infringir dicha disposición, siendo desde luego responsable por su extraña actitud de las costas causadas en primera instancia de cuya tramitación no puede culparse a la Sociedad demandada, con lo que no se vulnera indicado artículo cuarto en cuanto dispone lo que ha de resolverse respecto a la imposición de costas, por referirse de manera general si ha habido o no ofrecimiento de pago pero sin que pueda aplicarse a la tramitación posterior de estar fenecido el primero.

**CONSIDERANDO:** Que teniendo carácter supletorio en este caso, dada la legislación aplicable las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil, al determinar ésta en su artículo mil quinientos ochenta y dos que las sentencias cuando se declare no haber lugar al desahucio, llevarán expresa condenación de costas al demandante, al ser de aplicación por las razones indicadas, no puede haber duda que haciéndose aquella declaración en la sentencia apelada, deben ser impuestas las costas de primera instancia al demandante.

**CONSIDERANDO:** Que siendo el único motivo de la apelación interpuesta la petición concreta sobre las costas, a este extremo debe remitirse la presente resolución.

**FALLAMOS:** Que confirmando la sentencia que en 9 de Junio último dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital por la que se declaró no haber lugar a la demanda formulada por el Procurador Ruiz a nombre de don Constantino Mateo González contra la Sociedad «Herrera y Medina» sobre desahucio del local almacén de la casa número 4 de la calle Miguel Iscar de esta ciudad, sin hacer expresa imposición de costas, debemos imponer e imponemos expresamente las costas causadas en primera instancia al demandante don Constantino Mateo González, en cuyo sentido revocamos aludida sentencia, sin hacer imposición alguna respecto a las de la segunda instancia.

.....

## SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

### SALA DE VACACIONES

Día 19 Julio.—Peñafiel. — Lesiones. Rufino Villahoz Calvo contra Eutiquio Parra. Procuradores, señores Sivelo y González Hurtado. Abogados, señores Ortega y Saez Escobar. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Disparo. Eustaquio Pascual Pérez. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Cuadrado. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Medina del Campo.—Desórdenes públicos e insultos. Mariano Pariente del Valle. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Lagunero. Secretario, señor Campo.

# JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

## Contratos - Pagos de acciones

(Conclusión)

Sociedad porque precisamente las citadas Asociaciones han de fundarse en la voluntad de todos para constituir el fondo común.

CONSIDERANDO: Que si bien don José López de Vinuesa y López de Priego suscribió en diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte la adquisición de cincuenta acciones de la Sociedad Cooperativa de Crédito «Banco Matritense» es lo cierto que no se le exigió el pago de las citadas acciones si no hasta bastante tiempo después, pues no se le invitó a hacerlo hasta el veintisiete de Julio de mil novecientos veintidós y por persona que se atribuía la representación de la Sucursal de Loja cuando ésta no tenía existencia y aunque por segunda vez se le requirió por el asesor de la Sociedad de Madrid fué causa de que el demandado para hacer entrega de la cantidad pedida exigiese que a su vez le entregasen a él las acciones nominativas no admitiendo los resguardos provisionales.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* teniendo en cuenta que no exigió la entrega del capital cuando se suscribieron los acciones y que a pesar del tiempo trascurrido no se habían formalizado los títulos correspondientes interpretó el artículo octavo de los Estatutos de la Sociedad a favor del demandado.

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar ninguno de los tres motivos en que se funda el recurso, porque la sentencia del inferior no infringe el artículo mil doscientos setenta del Código Civil al considerar como objeto del contrato las cosas imposibles; pues tratándose de una Sociedad Cooperativa y no de lucro, la misma Sociedad del fondo común con la solicitud de adquisición de las cincuenta acciones pedidas por el demandado debió cumplir con los trámites y procedimientos establecidos por la ley y el Reglamento del Timbre y una vez formalizados los títulos nominativos debió obligarle al pago y a los intereses de la mora y caso de que no hubiera cumplido sus obligaciones el recurrido enfablar la demanda evitando que se le exceptione el incumplimiento de las suyas. Por todo lo anterior queda demostrado que no existe la imposibilidad alegada en los citados motivos.

FALLAMOS: No ha lugar.

## Suspensión de pagos Impugnación de convenio de acreedores

Sentencia de 15 de Junio de 1926

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia, se formuló demanda en nombre de la Sociedad «Eduardo Martínez y Compañía, solicitando se declarara a dicha Sociedad en estado de suspensión de pagos, acompañándose las oportunas relaciones de activo y pasivo, y señalándose para la celebración de la Junta de acreedores el 30 de Abril de 1921, teniendo lugar con asistencia de la mayoría de aquellos que representaban una cantidad superior a los tres quintos del pasivo, siendo votada la proposición de convenio del suspenso en contra por dos acreedores y en pró por los restantes concurrentes.

En nombre de don Jerónimo y de la Sociedad «Hijos de Vicent y Compañía,» se dedujo a su vez demanda incidental, solicitando se dejara sin efecto el acuerdo de la Junta de acreedores, y por desechada la proposición de espera, declarando con libertad a los acreedores para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles, fundándose en que el activo del balance, ni era verdadero el día que se presentó ni el en que se celebró la Junta de acreedores; que existía ocultación del pasivo y que el balance no reunía los requisitos necesarios para surtir los efectos que se señalaban en este procedimiento.

A este incidente se opuso la Sociedad suspensa, negando la exactitud de lo firmado por la adversa, y suplicando se declarase no haber lugar a anular y dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Junta de acreedores celebrada, en el que se aprobó la proposición de espera.

Recibido a prueba el incidente, se propuso en nombre de don Jerónimo Fernández y la Sociedad «Hijos de Vicent y Compañía» prueba pericial, a fin de que fueran tasados los bienes de la Sociedad «Eduardo Martínez y Compañía» que fué denegada por el Juez citado anteriormente, por considerar que no se había temperado la proponente a las terminantes prescripciones de los artículos 610 y 611 de la ley procesal; contra cuya denegación se interpuso recurso de reposición con arreglo al artículo 567 de la misma ley, por la representación de don Jerónimo Fernández y la Sociedad «Hijos de Vicent y Compañía,» alegando que se había cumplido por su parte, lo que pudiera llamarse cuestión de forma. El Juez no dió lugar a la reposición interesada, y dictó sentencia que fué confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, declarando no haber lugar a anular ni dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Junta de acreedores celebrada en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad «Eduardo Martínez y Compañía.»

Contra esta resolución se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, por los referidos Fernández y sociedad hijos de Vicent y Compañía que fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que autoriza el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil solamente es procedente si la diligencia de prueba denegada era admisible según las leyes y su falta pudo producir indefensión, por revestir la indispensable importancia para que del resultado de la misma y sus efectos sobre la demostración de la realidad de los hechos en que se hubiesen fundado las acciones o excepciones pudiera resultar indefensión para la parte que la propusiera; y si bien la pericial articulada por la hoy recurrente, para justificar la acción en que impugnaba el convenio celebrado entre la mayoría de los acreedores y la Sociedad que suspendió pagos, estaba propuesta ajustándose a la forma exigida en el artículo seiscientos once de la ley de Enjuiciamiento Civil, al determinar cuales bienes habían de ser objeto de tasación por los peritos propuestos, en número impar, ya se refieran a los bienes de cada clase ya al conjunto, como la valoración que dieran a dichos bienes no había de influir sobre la eficacia jurídica de la impugnación al convenio, porque esta se había fundado en la demanda del hoy recurrente y la Sociedad Hijos de Vicente y Compañía en las causas segunda a la cuarta de las que únicamente eran admisibles conforme al artículo mil ciento cuarenta y nueve de dicha ley procesal, sobre cuales conceptos, así en orden a los hechos como en relación con el derecho a tales fundamentos correspondiente, no podía ejercer influencia alguna la expresada tasación de bienes del suspenso y por tal razón estuvo acertada la denegación de dicha prueba pericial, en obediencia al precepto seiscientos diez de la ley ritual, y es improcedente el recurso interpuesto; que lo sería en todo caso porque la parte que lo ha promovido dejó de pedir la subsanación, de la que es una falta esencial del juicio, en el trámite en que debió hacerlo conforme a los artículos ochocientos noventa y tres y ochocientos cincuenta y nueve para que se tuviera por cumplido el requisito que previene el número cuarto del artículo mil seiscientos cincuenta y dos todos de la ley de Enjuiciamiento Civil sin cuya petición dirigida a la subsanación no debió la Sala de la Audiencia de Valencia admitirlo.

FALLAMOS: No ha lugar.

## Pobreza

Sentencia de 19 de Junio de 1926

Don Santiago Ferrando, formuló demanda de pobreza en el Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez, solicitando se le declarase con derecho a litigar en tal concepto contra Doña María del Pilar Castillo, en autos promovidos por ésta sobre entrega del Balneario de Villatoya.

Denegada tal pretensión por el Juzgado, y confirmada la resolución por la Audiencia, se interpuso en nombre del demandante recurso de casa-

ción por infracción de ley, que fué denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fundándose en los siguientes:

**CONSIDERANDO:** Que aparte de no reunir los documentos a que alude el tercer motivo del presente recurso el carácter de auténticos a los efectos del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, según constante y uniforme doctrina de esta Sala, los mismos a lo sumo probarían lo que en ellos concretamente se hace constar, pero no que el actor carece de toda clase de bienes, razón por lo cual no es de estimar el error de hecho en la apreciación de la prueba que se alega en el expresado motivo que debe ser por ello desestimado.

**CONSIDERANDO:** Que también son de desestimar los otros dos motivos del recurso toda vez que los mismos tienen su fundamento en supuesto de hechos contrarios a los estimados por la Sala sentenciadora y por tanto no son de apreciar las infracciones de ley que en los mismos se indican.

**FALLAMOS:** Que no ha lugar.

---

## Pobreza

Sentencia de 19 de Junio de 1926

Doña Saturnina López, Solicitó del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se la declarase pobre para litigar con Don Tomás Velasco, alegando haber venido a peor estado de fortuna, después de haber litigado como rica, con dicho señor.

La Audiencia confirmó la sentencia que pronunció el Juzgado y por la que declaró no haber lugar a lo interesado. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, para ante la Sala de lo Civil del Tribunal supremo, declaró ésta, no haber lugar al recurso citado, fundándose en los siguientes:

**CONSIDERANDO:** Que siendo el único fundamento de la sentencia recurrida para denegar el beneficio de pobreza solicitado por Doña Saturnina López Parra el no haber justificado haber venido a peor fortuna desde que litigó como rica en el interdicto que sirvió de antecedente al juicio declarativo hasta el momento que solicitó en este aludido beneficio y no demostrando ninguno de los documentos que se indican en el único motivo del presente recurso que la Sala al formar dicho juicio haya incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, es visto que procede la desestimación del aludido recurso.

**FALLAMOS:** No ha lugar.

---

## Desahucio de finca urbana

Sentencia de 24 de Junio de 1926

Deducida demanda de juicio de desahucio, ante el Juzgado de primera instancia de Carballo, por D. Gregorio G. Martínez, contra Don Ramón San

Luis, alegando que había adquirido una casa en la citada villa de Carballo que venía disfrutando desde hacía varios años el demandado, ignorando si ese disfrute provenía de alquiler o era gratuito, y solicitando que se apercibiera de lanzamiento al mismo, en el término de ocho días, se dictó sentencia por el referido Juzgado, declarando haber lugar a lo interesado, confirmando la resolución por la Audiencia Territorial.

En nombre del demandado se interpuso recurso de casación por infracción, solicitando la casación de la sentencia recurrida, fundado en que debió de concedérsele un plazo no de ocho días, sino de quince, para desalojar la finca objeto de desahucio, toda vez que en ella existían dos establecimientos mercantiles: uno de venta de baratijas y otro dedicado a expender tabaco, a cuya petición ha accedido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que de dos modos ejerce influencia en los juicios de desahucio la naturaleza mercantil o fabril de la finca que es su objeto, uno reflejado en el número primero del artículo mil quinientos sesenta y tres de la Ley rituarial, sustancial en cuanto determina la competencia de Jueces de primera instancia sustrayéndola a la de los Jueces municipales, y otro de no tanta sustantividad, pero que también significa protección y se contiene en los artículos mil quinientos ochenta y uno y mil quinientos noventa y seis de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estos preceptos legales establecen en beneficio de dichas fincas un mayor término de lanzamiento que permita llevar a cabo con menor daño la forzada traslación a otro local de los géneros y efectos existentes en el que se manda desalojar.

CONSIDERANDO: Que si bien en el primero de los dos citados aspectos al de dejar a salvo el derecho del propietario que habiendo concedido su finca para casa habitación se encuentre después sorprendido y contrariado por la instalación en ella de un establecimiento mercantil o fabril, pudo negarse a tal mutación, el efecto jurídico de alterar en perjuicio del dueño la competencia para conocer del juicio de desahucio que en otro caso correspondería al Juez municipal, es lo cierto que, aparte de este especial efecto, que no es materia del presente recurso, la aludida clandestinidad, siempre relativa con respecto al arrendador, no alcanza a destruir el hecho de la existencia real y positiva del establecimiento mercantil abierto al público, al que por esto mismo no puede serle negada la aludida protección de mayor término de lanzamiento, tanto más que la accidentalidad de consistir este en quince días en vez de ocho por su ninguna trascendencia en el orden doctrinal, no menoscaba sustancialmente la acción de desahucio que se estima, y sobre todo porque el indicado beneficio que la ley otorga sólo lo hace ésta depender del hecho citado, sin mirar a ninguna otra circunstancia y con entera independencia del derecho y voluntad del propietario.

CONSIDERANDO: Que con arreglo á la doctrina expuesta la sentencia recurrida que sin embargo de admitir que en el bajo de la casa en cuestión habitada por el demandado Don Ramón San Luis Romero, tiene éste instalada una industria o comercio siquiera consista en la venta de juguetes

y baratijas y expendición de tabacos y timbre, al dar lugar al pretendido desahucio fija en ocho días el término por el cual se ha de apercibir de lanzamiento al demandado en lugar de afenirse al de quince que señala el párrafo tercero del artículo mil quinientos noventa y seis antes citado, incide en la infracción de este precepto legal por falta de aplicación y del párrafo segundo del mismo texto por aplicación indebida que se invoca en el único motivo del presente recurso, cuya estimación procede.

FALLAMOS: Ha lugar.

## Desahucio.-Precario

Sentencia de 24 de Junio de 1926

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Triana de las Palmas, se dedujo en nombre de Don Rafael Martínez Bravo, demanda de desahucio, contra Don Alejandro Santana y Santana, solicitando se dictara sentencia declarando haber lugar, por habitar el demandado en precario la casa propiedad del demandante, y en su consecuencia condenarle a que la desalojara dentro del término de ocho días, apercibiéndole de lanzamiento a lo que se accedió por dicho Juzgado, confirmando la resolución la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de las Palmas.

En nombre del demandado se interpuso ante la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, recurso de casación por infracción de ley, que fué desestimado, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para que sea procedente el juicio de desahucio se ha de promover por quien tenga la posesión real de la finca, por cualquiera de los títulos que menciona o alude el artículo mil quinientos sesenta y cuatro y estar la acción dirigida contra quien se halle comprendido en alguno de los conceptos mencionados en el artículo mil quinientos sesenta y cinco y concurrendo estos requisitos si el desahucio se funda en alguna de las causas que determinan el número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco y artículo mil quinientos sesenta y dos acreditada está es indeclinable la estimación de la demanda y absolutamente obligados en el fallo los pronunciantes que previenen los artículos mil quinientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, por que la naturaleza especial de este juicio sumario que es de los que en la antigua práctica eran llamados sencillos, en los cuales uno de los litigantes debía ser precisamente actor o demandante y el otro reo o demandado; sin que fuera procesalmente lícito, como en los que se llamaban dobles que el demandado ejercitara dentro del mismo juicio, por vía de reconvencción o en otra forma, aquellas acciones derivadas de otros derechos que pudieran corresponderle, es evidente, que los que alegó en este juicio el demandado aunque recayeran sobre la misma finca objeto del juicio de desahucio, que tiene por exclusivo objeto situar en la posesión real del inmueble a quien tenga

y acredite la posesión jurídica, por alguno de los conceptos expresamente determinados en el precitado artículo mil quinientos sesenta y cuatro; y cualquiera otros; si no son suficientes a enervar de un modo claro y evidente el derecho posesorio esgrimido por el actor en el desahucio, se habrían de ejercitar en otro juicio adecuado para definir derechos dudosos que requieran prueba, que el de desahucio se estatuyó y está únicamente destinado a restablecer de un modo rápido y perentorio el hecho de la posesión contra los que la tengan y se hallen incurso en alguna de las causas que permiten fundar el desahucio.

CONSIDERANDO: Que según el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil se ha de entender entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador y cuando se hace el contrato mediante escritura pública el otorgamiento de ésta equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujera claramente lo contrario y dispone el artículo cuarenta y uno de la ley hipotecaria que quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles se presume a los efectos del Código Civil que tiene la posesión de los mismos y gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo de dicho Código a favor del propietario y del poseedor de buena fé, y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción, produciendo la posesión inscrita mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor y conforme al artículo cuatrocientos cuarenta y seis del precitado Código; y siendo un hecho acreditado, que el Tribunal declara probado, sin que se haya contradicho en forma eficaz por el recurso y que acepta el motivo primero del mismo, que el actor Martínez Bravo adquirió por escritura de dos de Agosto de mil novecientos diez y nueve que inscribió en el Registro de la propiedad el dominio de la cosa a que se refiere la demanda, la tradición simbólica que del instrumento público se deduce y la presunción legal de posesión que la inscripción confirió al demandante y a sus causahabientes les concede el legítimo concepto de poseedores reales de la finca que para el ejercicio de la acción del desahucio exige el precitado artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la ley riuaria.

CONSIDERANDO: Que en el juicio el demandado Señor Santana aceptó la cualidad de dueño al actor atribuída sobre el solar en que la casa fué construída, cualidad no contradicha y que expresamente vuelve a aceptar en el recurso, aunque pretendiendo que tiene él asimismo la condición y carácter de dueño y poseedor de la casa por otros derechos que sobre el propio inmueble ostenta, deducidos de títulos que no tienen como el que Martínez Bravo esgrime con su demanda, ni la solemnidad de la escritura pública, de la que se deriva la tradición del inmueble transmitido, ni la inscripción en el Registro de la Propiedad y que por tanto no pueden tener eficacia suficiente a destruir, respecto a las consecuencias procesales atribuibles a los del actor en este juicio de desahucio, la que las leyes conceden a los títulos del que compró e inscribió el dominio de la casa, que tiene a su favor la posesión que ampara el artículo cuarenta y uno de la

ley Hipotecaria, y lo declarado por el Tribunal sentenciador que no se desvirtúa en la forma permitida para el recurso de casación, constituye por tanto aseveración dogmática al decidir el interpuesto y como a esta terminante conclusión de que Martínez Bravo tenía la posesión civil ejercida en concepto de dueño, hecha en la sentencia recurrida, pretende el recurrente oponer las alegaciones que contienen los motivos segundo al undécimo del recurso deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que la definición por el Derecho aceptada de la etimología del vocablo precario, que era en su primera y estricta acepción préstamo recobable a voluntad del que lo ha hecho, y que aplicado a la posesión significaba la mantenida por tolerancia del propietario, se ha transformado en valor jurídico desde que el número tercero del artículo quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil permitió ejercitar la acción de desahucio contra cualquiera persona que disfrutase o tuviera la finca, rústica o urbana, sin pagar merced y se ha hecho extensivo por la jurisprudencia el concepto de precarista a cuantos utilizan la posesión de un inmueble sin tener título o cuando el que aducen sea ineficaz a destruir el de dueño invocado por el actor, si se justifica que no pagan merced por el disfrute de la finca; interpretación perfectamente ajustada al texto del precitado número tercero del artículo mil seiscientos sesenta y cinco, que es absolutamente necesaria para el ejercicio del derecho en dicho precepto consignado para conceder acción encaminada a poner término a la posesión de quienes sin tener el amparo eficaz del título indiscutido o inscrito disfrutaban la finca en perjuicio de quienes poseen revestidos de dichas circunstancias, por ser el sentido expuesto el más conforme con el de la legislación histórica, que a partir del derecho romano había prevenido que quien tuviera una cosa precariamente debía restituirla al dueño siempre que por éste le fuera pedida y como es un hecho confesado por Don Alejandro Santana, que recoge y mantiene en sus declaraciones la sentencia recurrida, que dicho Señor no pagaba merced a Martínez Bravo por el disfrute de la casa de que éste último tenía título inscrito, es evidente que concurre respecto a Santana la condición de poseedor precarista cualesquiera que sean sus derechos contra el actor o sus predecesores en el dominio de la casa que pueda hacer efectivos en otro juicio para el que no han de ser obstáculo los pronunciamientos de la sentencia recurrida ya que ésta se limita a estimar procedente el lanzamiento de dicho poseedor precarista y por consiguiente carece de fundamento la alegación fundada en hipótesis contraria hecha a nombre de Santana en el motivo primero del recurso que debe ser totalmente desestimado,

FALLAMOS: No ha lugar.

Día 22.—Ríoseco.—Lesiones. Emiliano Rodríguez Rodríguez. Procurador, señor Rodríguez F. Vila. Abogado, señor Gutiérrez López. Secretario, señor Urbina.

Día 23.—Ríoseco.—Interdicto de recobrar. Don Miguel Nieto Rodríguez con don Baltasar Mansilla Casado. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Gómez Díez y Moliner. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Medina del Campo.—Lesiones. Juan Bautista Velasco contra Anastasio Gutiérrez Santa María. Procuradores, señores Ruiz y Plaza. Abogados, señores Garrote y Remiro. Secretario, señor Campo.

Día 26.—Valladolid-Plaza.—Infanticidio. Victorina Hervada Almansa. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Taladriz. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Josefa Muñoz Moguer. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Simó. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Abusos deshonestos. Dimas Nieto Arévalo. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Velloso. Secretario, señor Campo.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Atentado. Joaquín Martínez Sastre. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Valladolid-Plaza.—Daños. Esteban Fernández contra Agustín García Blanco. Procuradores, señores Plaza y Giménez Barrero. Abogados, señores Taladriz y Moliner. Secretario, señor Valdés.

Día 30.—Saldaña.—Interdicto de recobrar. Doña Eufemia Herrero Díez con don Ulpiano Tejedor Gómez. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Roldán y Miguel y Romero. Secretario, señor Campo.

## NOTICIAS JUDICIALES

Por R. D. de 25 de Junio último han sido nombrados Fiscal de la Audiencia de León don Luciano Suárez Valdés, Magistrado de la Audiencia de Burgos. Presidente de la Audiencia de Salamanca, don Francisco Navarro y Velázquez, Fiscal de Teruel.

—Por R. D. de igual fecha ha sido nombrado Auxiliar de esta Fiscalía en funciones de Teniente Fiscal, don Fernando Garralda y Calderón, Abogado Fiscal, de la misma, a quien le felicitamos muy efusivamente.

—Por R. D. de 28 de Junio se confirmó en sus respectivos cargos a don Antonio Pérez Moso y don Rafael Balbín y Villaverde, Fiscal y Teniente Fiscal de esta Audiencia; don Domingo Maseres Dorado, Fiscal de la de Zamora y don José James Becerra, de la de Salamanca; Teniente Fiscal de Salamanca, don Ildefonso Alamillo Salgado; de León, don José María Santiago Castresana; de Palencia en funciones de Fiscal, don Luis Vacas Andino, y don Honorato de Simón Ubierna, Juez de Aranda de Duero.

—Por R. D. de igual fecha, han sido nombrados Auxiliares de la 8.ª Categoría o Abogado Fiscal de entrada, de Valladolid don Ramón Robles Sanz, Juez de Calamocha, de León don Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de Castropol, de Salamanca don Gabriel Basarán Delegado, Juez de Navahermosa y de Zamora don Ramón Vicente Franqueira.

—Por R. D. de 1.º de Julio han sido nombrados Juez de Peñafiel, don Anto-

nio Manuel del Fraile Calvo, que lo era de Astudillo, para éste don Carlos Roda Mendoza, aspirante n.º 44, para el de Ledesma, a don Isidoro Diez Canseco de la Puerta, aspirante a la Judicatura y Juez Municipal Suplente del distrito de la Audiencia de esta capital.

## LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

yado y especificación de conceptos que estime oportunos, así como llevar más de un libro si sus operaciones lo aconsejaren, siempre que en él o en ellos se reflejen como mínimo indispensable y con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en el mismo habrían de constar y que en la base 9.ª se exigen.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el libro especial los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines de la tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el libro de ventas y operaciones habrían de constar.

La situación del libro especial por la contabilidad exigida por el Código de Comercio implica, *ipso facto*, el asentimiento del contribuyente al examen de la dicha contabilidad por los Inspectores técnicos de la Hacienda, que examinarán asimismo el detalle, tanto del libro especial como el de los modelos y formas de contabilidad que lo sustituyan.

El libro habrá de estar encuadernado, foliado y encabezado en la forma que expresa la base siguiente, y sellado con el de la Administración de Rentas públicas si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, y con el de la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Cuando los libros presentados en la Administración de Rentas públicas para la diligencia a que se refiere el párrafo anterior sean distintos del modelo oficial publicado, podrá dicha oficina oponer los reparos que en su caso pudiera sugerirle la estructura del modelo adoptado por el contribuyente en relación con los datos que la base novena exige y que en el libro habrían siempre de constar. Si el contribuyente no estuviere conforme con los reparos formulados por dicha oficina, podrá dirigirse con la exposición correspondiente a la Dirección general de Rentas públicas, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que las oficinas provinciales consulten al Centro directivo las dudas que sobre este punto puedan ofrecérseles.

A estos efectos, se considerarán aplicables a las consultas que los particulares puedan dirigir a las Administraciones acerca del modelo del libro los preceptos del artículo 14 de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

El hecho de que las Administraciones de Rentas públicas sellen los libros sin formular reparo alguno no implicará asentimiento definitivo de la Administración a su escritura y detalle, aunque eximirá en todo caso al contribuyente de las responsabilidades que por razón de la forma del libro pudiesen

alcanzarle con independencia de las que le correspondieran por la inexactitud de los datos consignados o la no consignación de aquellos que, aun dentro del modelo de que se trate, debieran anotarse.

En el libro especial de ventas y operaciones, industriales y comerciales, se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios, o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Base 9.<sup>a</sup> El « Libro de ventas y operaciones » se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura.
- b) Número de folios.
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.
- e) Domicilio del industrial y de su industria.

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) se repetirán en el libro, en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

En el « Libro de ventas y operaciones » se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en libro se destine a la designación del origen de los ingresos se hará constar, con la posible claridad, y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.<sup>a</sup>

Base 10. El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vencidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma o total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, a propuesta de la Junta consultiva, que se crea a virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes, que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios, banqueros, negociantes, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferencias resultantes definitivamente a su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto, dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución,

Base 11. Para las industrias sujetas a bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

*Bases de población*

- 1.<sup>a</sup> Poblaciones de más de 500,000 habitantes.
- 2.<sup>a</sup> De más de 100,000, sin pasar de 500,000 habitantes y puertos de más de 40,000,
- 3.<sup>a</sup> De 40,001 a 100,000 habitantes y puertos de más de 30,000, sin pasar de 40,000.
- 4.<sup>a</sup> De 30,001 a 40,000 habitantes.
- 5.<sup>a</sup> De 20,001 a 30,000 habitantes.
- 6.<sup>a</sup> De 16,001 a 20,000 habitantes.
- 7.<sup>a</sup> De 10,001 a 16,000 habitantes.
- 8.<sup>a</sup> De 5,001 a 10,000 habitantes.
- 9.<sup>a</sup> De 2,301 a 5,000 habitantes.
10. De 2,300 habitantes o menos.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que conste en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas que disten más de 500, 750 o 1,000 metros del casco en línea recta, según se trate de Municipios, de menos de 10,000 habitantes, de más de 10,000 y menos de 100,000 y de 100,000 o más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas o arrabales que disten más de 500, 750, o 1,000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más 1,500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando dos Municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distancia menor de 1,000 metros la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 o 1,000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de 1,500 metros, y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1,500 metros.

Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidas líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público, entre los mismos núcleos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un Municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo, sin deducción ninguna de la misma.

(Continuará)

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

---

## Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, *en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri*, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, *en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios*, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

### Studebaker

Soberano en la línea.  
Soberano en la marcha.  
Es el soberano de los coches.

VICENTE ZURBANO  
Libertad, 22 —VALLADOLID

### Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores  
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid  
Arco de Ladrillo.-Valladolid

### Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-  
Giros. - Descuentos.-  
Negociaciones.-Caja  
de ahorros.

...

Ferrari, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

### Garteiz

#### Hermanos

Yermo y C.<sup>a</sup>

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola  
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8  
VALLADOLID

# Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

---

## Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

---

*S. I. C. E.*

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

---

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,  
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.